



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-755/2024 Y SUP-REC-756/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹ Y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ²

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y JORGE RAYMUNDO GALLARDO

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** las demandas presentadas para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el juicio SX-JDC-576/2024, que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ que, por su parte, había confirmado la sustitución de Vitálico Cándido Coheto Martínez por la ciudadana recurrente, en la candidatura suplente a una diputación local por el principio de representación proporcional, postulada por el PRI.

ANTECEDENTES

1. Registro de candidaturas. En sesión que inició el diecinueve y concluyó el veinte de abril de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ aprobó el acuerdo,⁷ en el cual se registraron las candidaturas a diputaciones locales

¹ En adelante, PRI.

² En lo sucesivo, ciudadana recurrente; en su conjunto, parte recurrente.

³ En lo posterior, Sala Xalapa o responsable.

⁴ En lo siguiente, Tribunal local.

⁵ En lo que sigue, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁶ En adelante, Instituto local o IEEPCO.

⁷ Identificado con la clave IEEPCO-CG-70/2024

SUP-REC-755/2024 Y ACUMULADO

por el principio de representación proporcional. Entre otros, se aprobó el registro de Vitálico Cándido Coheto Martínez como candidato suplente a la segunda fórmula postulada por el PRI.

2. Presentación de renuncia. El veintinueve de abril, Vitálico Cándido Coheto Martínez presentó ante el PRI un escrito mediante el cual anunció su renuncia a la candidatura objeto del registro.

3. Solicitud de sustitución. El dos de mayo, con motivo de la renuncia planteada, el PRI solicitó al IEEPCO la sustitución de la candidatura.

4. Diligencia de ratificación. El ocho de mayo se llevó a cabo una diligencia con la finalidad de la ratificación de renuncia.

5. Sustitución de candidatura. El veinte de mayo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024 mediante el cual, entre otras cuestiones, aprobó las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios.

Al respecto, se aprobó la cancelación del registro de la candidatura en cuestión y su consecuente sustitución por Paola España López, ahora recurrente.

6. Juicio local. El treinta y uno de mayo, Vitálico Cándido Coheto Martínez presentó demanda para controvertir el acuerdo anterior.

El catorce de junio, el Tribunal local resolvió el juicio JDC/235/2024, en el que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, en relación con la sustitución de la candidatura.

7. Juicio de la ciudadanía SX-JDC-576/2024. El diecinueve de junio, Vitálico Cándido Coheto Martínez promovió medio de impugnación ante la Sala Xalapa, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local en el juicio JDC/235/2024.

El cinco de julio, la sala responsable dictó sentencia por la que revocó la resolución local, al considerar que las constancias del expediente son insuficientes para acreditar la voluntad auténtica, libre y espontánea del



entonces actor para renunciar a su candidatura. En consecuencia, dejó sin efectos el acuerdo por el que se aprueban las sustituciones de candidaturas, respecto de la sustitución de la candidatura en cuestión.

8. Recursos de reconsideración. El ocho de julio, el PRI y la ciudadana recurrente interpusieron sendos medios de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-755/2024 y SUP-REC-756/2024, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de recursos de reconsideración por los que se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, lo cual es de su competencia exclusiva.⁸

SEGUNDA. Acumulación. Se advierte que existe conexidad de la causa, ya que hay identidad en el acto controvertido (sentencia dictada en el expediente SX-JDC-576/2024) y en la autoridad responsable (Sala Xalapa). En consecuencia, ello justifica que, por economía procesal, se decrete la acumulación del recurso SUP-REC-756/2024 al **SUP-REC-755/2024**, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, se debe agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del recurso acumulado.⁹

TERCERA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes porque no se satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, deben desecharse las demandas.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-REC-755/2024 Y ACUMULADO

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.¹⁰

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto¹¹ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, determine la imposibilidad del cumplimiento de una de sus sentencias y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹²

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso. El asunto tiene origen en un escrito de renuncia presentado por Vitálico Cándido Coheto Martínez, a la candidatura de diputado suplente en la segunda fórmula postulada por el PRI, por el principio de representación proporcional.

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Con la finalidad de ratificar esa renuncia, el ocho de mayo fue realizada una diligencia, mediante una videollamada por la aplicación de WhatsApp, con el Secretario del 13 Consejo Distrital Electoral del Instituto local, de conformidad con el acta circunstanciada elaborada por el funcionario electoral.

Previa solicitud del PRI, el veinte de mayo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, por medio del cual aprobó, entre otras, las sustituciones de las candidaturas a diputaciones por ambos principios.

Al respecto, se aprobó la cancelación del registro de la candidatura de Vitálico Cándido Coheto Martínez, al considerar procedente la renuncia ratificada; así como la consecuente sustitución por Paola España López, ahora recurrente.

Inconforme con el acuerdo referido, Vitálico Cándido Coheto Martínez promovió medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal local en el sentido de confirmarlo, al considerar que se constató la voluntad libre, genuina y espontánea del entonces actor para renunciar a su candidatura.

Posteriormente, el ciudadano impugnó esa determinación ante la Sala Xalapa, cuya sentencia constituye el acto impugnado ante esta Sala Superior.

3. Sentencia de la Sala Regional. La sala responsable revocó la resolución controvertida al considerar, en lo que interesa, como fundado el agravio de falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, porque estaba obligado a analizar cuidadosamente las constancias y a justificar adecuadamente su conclusión respecto de la autenticidad de la renuncia.

En este sentido, consideró que el Tribunal local omitió analizar la razón por la que se originó la diligencia realizada con la finalidad de ratificar la renuncia, en relación con la autoridad que la convocó.

Al respecto, apuntó que correspondía al Consejo General del IEEPCO llevar a cabo las actuaciones pertinentes para que se ratificara o no la intención

SUP-REC-755/2024 Y ACUMULADO

de renunciar del actor; pese a ello, la persona funcionaria que finalmente dirigió la diligencia fue el secretario del 13 Consejo Distrital del propio Instituto local, sin que en el acta circunstanciada se expusieran las razones por las cuales fue esa autoridad quien realizó la diligencia. Máxime que, si bien entre las atribuciones del funcionario se encuentra dar fe, ello está acotado a las actuaciones del órgano al que está adscrito.

Además, del análisis del video en el que se grabó la diligencia, advirtió a una persona identificada como “representante”, quien estuvo presente y fue quien solicitó al funcionario la celebración de esa y otras diligencias con motivo de las sustituciones de candidaturas pendientes del partido.

En este orden de ideas, consideró que la actuación del secretario del 13 Consejo Distrital del Instituto local no estuvo motivada por el cumplimiento a una solicitud que hubiese sido formulada por el Consejo General, o por la comparecencia espontánea del actor, sino por la solicitud del representante del PRI, aspecto que no fue valorado por la autoridad responsable.

También fue considerado que el Tribunal local no valoró que en el acta circunstanciada se señaló que, durante la diligencia de ratificación, el actor ante esa instancia estaba físicamente presente en la sede del PRI y en compañía de la representación del partido, y que señaló que no quería realizar la diligencia por videoconferencia, sino que había decidido ir presencialmente al Instituto, para manifestar lo conducente.

Así, la Sala Xalapa concluyó que la comparecencia del actor en la diligencia de ratificación no derivó de un ejercicio espontáneo de su voluntad, sino a partir de la solicitud del representante del PRI y ante la necesidad tanto de éste como del secretario del Consejo Distrital de aprovechar su presencia, debido a la carga de trabajo.

Además, la diligencia se practicó a través de una videollamada por la aplicación de WhatsApp, por lo que, en concepto de la sala responsable, se realizó un estudio endeble por el Tribunal local y omitió analizar de manera exhaustiva si fue una herramienta válida para comparecer.



Al respecto señaló que no se podía concluir como válida la herramienta, porque en el Reglamento de las Tecnologías del Instituto local no se encuentra prevista la posibilidad de que tales actuaciones se desahoguen por medio de esa aplicación y, por consecuencia, no se establecen los requisitos mínimos para considerar su validez.

Por lo que no tuvo certeza de que en la diligencia el actor hubiere ratificado en forma libre y sin presión su voluntad para renunciar a su candidatura. En consecuencia, la sala responsable revocó la sentencia controvertida y dejó sin efectos el acuerdo por el que se aprobaron las sustituciones de candidaturas, en cuanto corresponde a la candidatura en cuestión.

4. Demandas de los recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia dictada por la Sala Xalapa, el PRI y la candidata sustituta, interpusieron los presentes recursos.

La parte recurrente señala la procedencia del recurso, al revestir de importancia y trascendencia para que se estudie el fondo del asunto y se genere un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, así como para asuntos similares.

En su consideración, la sentencia impugnada contiene conclusiones riesgosas en cuanto que no es correcta la ratificación de la renuncia de la candidatura por haberse realizado por un medio tecnológico, no obstante que reconoció su renuncia, lo que vulnera los parámetros constitucionales del derecho al voto de la ciudadana postulada por el partido, en el marco de su libre autoorganización, al haber sido votada y que no incumplió requisito legal.

Estima que se debe determinar si la forma de ratificar renunciaciones es un método constitucionalmente válido para generar certeza en la voluntad de la persona que renuncia. Así, se estaría dotando de certeza al procedimiento para calificar o tener por válida las ratificaciones.

La recurrente alega que se debió analizar el contexto histórico y político de las mujeres, sin limitarse a exigir formalismos y aplicar de manera tajante y sesgada el criterio de que la comparecencia de ratificación de renuncia

SUP-REC-755/2024 Y ACUMULADO

carece de certeza porque no fue realizada de manera presencial y por no ser la autoridad a la que le corresponde llevarla a cabo.

Aduce que la sustitución cumplió con la exigencia normativa, ya que la persona sustituida no desconoció la renuncia presentada; sin embargo, vulnera el derecho de ser votada de la recurrente porque debió realizar una interpretación normativa que más le beneficiara por ser mujer y por tener en igualdad de circunstancias la posibilidad de que se interpretara a su favor la obligación de que sea lo que más le favorezca.

En vía de agravio, alega la violación al derecho del partido a postular candidaturas bajo la vertiente de su autoorganización y, por ende, la vulneración a los derechos político-electorales de ser votada de la ciudadana Paola España López, postulada en sustitución por el partido recurrente.

Aduce que la responsable faltó a su deber de fundar y motivar de manera correcta su determinación, debido a que no expresó con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso y simplemente refirió que la sustitución carece de certeza de que la voluntad expresada se encontraba libre de toda coacción.

Considera que debió realizar una interpretación conforme a favor de la candidata postulada, de lo dispuesto en el artículo 189, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Aunado a que dejó de observar lo dispuesto en el artículo 1º constitucional en perjuicio de la candidatura postulada.

Señalan que, de manera incorrecta la sala sostiene que la diligencia debió ser de manera presencial, siendo que el Tribunal local justificó la videollamada de WhatsApp conforme al Reglamento de las Tecnologías del Instituto local que, además, la tendencia es que las diligencias sean con medios digitales.

En su consideración no hay imposibilidad de que puedan ser satisfechos a distancia la autenticidad y la voluntad y, el hecho de que en la



comparecencia estuvieran presentes otras personas, no conlleva forzosamente a influenciar en la voluntad.

Es viable el desahogo de actuaciones mediante la aplicación al realizar una interpretación normativa basado en el principio *pro persona*.

Señala que el actor ante esa instancia tuvo suficiente tiempo para inconformarse del contenido del escrito de renuncia, así como que el Consejo Distrital deposita en la vocalía la atribución de realizar la diligencia atendiendo a la fe pública que ostenta.

La recurrente aduce vulnerado su derecho de audiencia, al dejar sin efectos su candidatura sin que se le hubiera notificado o realizado requerimiento.

5. Decisión de la Sala Superior. Son improcedentes los recursos de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de la Sala responsable que, en lo que interesa, revocó la resolución del Tribunal local y dejó sin efectos el acuerdo por el que sustituyeron candidaturas, particularmente, a una diputación local suplente postulada por el PRI, por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, porque las constancias del expediente resultaron insuficientes para acreditar la voluntad auténtica, libre y espontánea para renunciar a la candidatura, de quien fue postulado en un primer momento.

La sala responsable, a partir del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente, tales como el video de la diligencia para la ratificación de la renuncia del actor, así como del acta circunstanciada levantada por el funcionario electoral adscrito al 13 Consejo Distrital del Instituto local, concluyó que era incierto que la ratificación se realizara en forma libre y sin presión de su voluntad para renunciar.

SUP-REC-755/2024 Y ACUMULADO

Esto es, a partir de las constancias en autos advirtió irregularidades que pusieron en duda la certeza de que auténticamente se haya ratificado el contenido de la renuncia presentada por Vitálico Cándido Coheto Martínez ante el PRI:

- a) La diligencia se efectuó a través de una herramienta no autorizada por el Instituto local;
- b) La diligencia se verificó por una autoridad distinta a la que, en principio, debía autenticar la voluntad del actor, sin que se justificara su actuación;
- c) La diligencia no se originó por la voluntad espontánea del actor, sino derivado de la solicitud del representante del partido;
- d) Durante la diligencia, el actor se encontraba físicamente en la sede del PRI y en compañía de la representación del partido;
- e) Durante la diligencia, el actor manifestó expresamente que no era su voluntad comparecer a través de ese medio, sino presencialmente para manifestar lo conducente.

En ese orden de ideas, el principal punto a resolver en el asunto consistió en determinar si, a partir de las constancias de autos, entre éstas el acta de la diligencia de ratificación de la renuncia, se acreditaba la voluntad auténtica, libre y espontánea del entonces candidato.

Adicionalmente, en los motivos de agravio expuestos en los recursos de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, porque, en esencia, están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, al señalar que en la ratificación de la renuncia, efectuada en la diligencia llevada a cabo por el funcionario electoral, el entonces actor de manera voluntaria, libre y unilateral manifestó su voluntad de renunciar a la candidatura, además que transcurrió más de un mes desde la fecha de presentación de la renuncia, sin que hiciera manifestación en contrario.

En síntesis, los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia de la sala regional e intentan justificar el procedimiento llevado a cabo en la ratificación de la renuncia, así como la atribución del funcionario electoral y la aplicación por la que se practicó la diligencia. Así, señalan que el actuar



omisivo de la autoridad electoral como del actor ante la responsable, no debe causar perjuicio a los derechos del y la recurrente, aunado a la supuesta vulneración a la garantía de audiencia.

No obstante, como se precisó, la sala responsable no llevó a cabo algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni realizó la inaplicación de alguna norma, sino que se ciñó a estudiar las constancias del expediente, en particular, el video y acta levantada con motivo de la diligencia de ratificación de renuncia a la candidatura en cuestión para confirmar su autenticidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 39/2015.¹³

En el mismo sentido, tampoco se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia, como lo exponen los recurrentes, ya que la resolución de la responsable se circunscribe a calificar si, a partir de las constancias del expediente, se acreditaba la voluntad auténtica, libre y espontánea del actor para renuncia a su candidatura, máxime que el análisis lo basó tomando como marco normativo un criterio jurisprudencial de esta Sala Superior.

Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó en analizar el material probatorio que obra en el expediente para concluir que no se acreditaba la autenticidad de la renuncia, lo cual es una cuestión de legalidad; a la luz de los elementos previstos en la normatividad y jurisprudencia de esta Sala Superior, que la llevaron a calificar como fundado lo planteado por el actor ante esa instancia.

¹³ De rubro: *RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.*

SUP-REC-755/2024 Y ACUMULADO

Finalmente, el recurso tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,¹⁴ sino que se enfoca en temas de legalidad vinculados con aspectos probatorios relacionados con el método, herramienta utilizada y desarrollo de la diligencia para ratificar la renuncia a una candidatura.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados.

Segundo. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 5/2019, de rubro: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*